



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Johana Milena Vélez Rengifo
INCIDENTADO	Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2023 10017 00
DECISIÓN	Apertura

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela, de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

A través de providencia # 182 del 27 de noviembre de 2023, emitida por este Despacho y ordenó lo siguiente:

“(…) SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que se le adeuden a la accionante superiores al día 181, esto es por el periodo comprendido entre el 29 de julio al 20 de noviembre de 2023 y las que se sigan causando hasta el día 540, conforme se explicó en la parte motiva. (…)”

No obstante, mediante comunicación electrónica del día hoy, la accionante señala que a la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, no ha cumplido con la orden judicial, toda vez que no le ha reconocido las incapacidades generadas desde el 5 de octubre de 2023 y a la fecha.

Teniendo en cuenta lo manifestado, mediante proveído notificado el 11 de marzo de 2024 el Despacho procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico

ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior la entidad accionada, señalo que teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela, el área competente es la doctora LUZ MARYEN LOZANO ROSAS en calidad de Directora de la Dirección de Medicina Laboral, solicitando como en consecuencia se vincule al trámite al funcionario responsable para que, en atención a sus competencias, desarrollen las actividades a su cargo, y se evite la vulneración a cualquier derecho fundamental de un tercero que a pesar de laborar para la entidad no tenga a su cargo tales responsabilidades.

Atendiendo a lo anterior, a través de proveído de marzo 13 de 2024, esta judicatura no accedió a la desvinculación solicitada y toda vez que la respuesta brindada al incidentante es ininteligible, este Despacho continuó con el trámite incidental, al no evidenciarse cumplimiento a la orden dada; se procedió a requerir al superior jerárquico del ya requerido con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordenara a éste cumplir el fallo e iniciara el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En respuesta al requerimiento de esta judicatura, el ente Ministerial informó que dentro del trámite incidental la oficina jurídica requirió mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2024, al Doctor Jaime Dussan Calderón, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES para que informe sobre el cumplimiento del Fallo de Tutela emitido dentro del proceso del asunto, según la disposición establecida por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente se requirió para que, en el evento de no haber acatado el fallo de amparo constitucional referido, proceda a hacerlo de inmediato y allegue al Despacho Judicial y a esa entidad el Acto Administrativo donde así se evidencie, sin obtener respuesta alguna por la referida entidad.

Así mismo hace saber que esa Cartera Laboral no tiene competencia para ejercer acción disciplinaria contra el presidente de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado

de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto al incidentado por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (03) días al Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2022 y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín;

RESUELVE

Incidente de desacato
Radicado: 05001 31 05 018 2023 10017 00
Apertura.

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora Johana Milena Vélez Rengifo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, representada por el Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de Presidente, o por quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (03) días al Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, o por quien haga sus veces, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA